CES

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE LA REGION DE MURCIA

DICTAMEN 16 2008

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA RENTA BÁSICA DE INSERCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sesión del Pleno de 6 de Noviembre de 2008

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA RENTA BÁSICA DE INSERCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 2008, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

Dictamen

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2008 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración en el que remite el *"Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia"*, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la política social de rentas de inserción fue, desde su origen, una

iniciativa innovadora de las comunidades autónomas que se constituía como un último mecanismo de protección social dirigido a las personas que no tenían derecho a ningún otro tipo de prestaciones. Se trataba de conseguir un sistema en el que todo ciudadano dispusiera de unos recursos mínimos para la subsistencia.

Las nuevas formas de desarrollo de las sociedades avanzadas han supuesto un aumento de la riqueza y una reducción del desempleo, pero, al tiempo, no han podido evitar que se generen situaciones de exclusión social.

Efectivamente, algunos sectores de la población no consiguen incorporarse plenamente al desarrollo social a causa de problemas de diversa índole, como son la falta de adaptación a las cambiantes exigencias del mercado de trabajo, la insuficiente formación, los problemas de salud, los problemas familiares y personales de diverso tipo, la persistencia de formas de discriminación social, etcétera.

Por ello, el refuerzo de la cohesión social resulta imprescindible, por cuanto aunque el dinamismo de nuestra economía ha supuesto una mejora evidente, no resulta posible mantener que, en todo caso, el crecimiento económico asegure de forma automática el progreso social. En referencia a la Estrategia acordada en la cumbre de la Unión Europea en Lisboa, "debemos ser capaces de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social".

Los poderes públicos, a quienes el artículo 9.2 de nuestra Constitución encomienda promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, vienen obligados a fomentar medidas de empleo y a establecer prestaciones económicas que aminoren los efectos de la exclusión social en los más desfavorecidos.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con competencias exclusivas en esta materia, a tenor de lo establecido en el artículo 10.Uno.18 de su Estatuto de Autonomía, pretende a través de la Ley de Renta Básica de Inserción impulsar mecanismos de solidaridad que faciliten la incorporación de los sectores excluidos al proceso de desarrollo económico y social evitando, en lo posible, situaciones de exclusión y dando cumplimiento a los acuerdos incluidos, al respecto, en el Pacto por la Estabilidad en el Empleo de la Región de Murcia de 4 de diciembre de 2002 y en el más reciente Segundo Pacto por la Estabilidad en el Empleo de la Región de Murcia, de 17 de julio de 2006.

La experiencia acumulada en la gestión de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción, especialmente a partir de 1994, ha permitido comprobar que, para una mayor efectividad de esta prestación, no es suficiente sólo el apoyo económico sino que también resultan precisas medidas de apoyo social que eviten la cronicidad de las situaciones y favorezcan la reinserción social.

Por todo ello, conscientes de que el fenómeno al que nos enfrentamos —la exclusión social— no constituye

un problema exclusivamente económico, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante la Ley de Renta Básica, reconoce a sus ciudadanos un doble derecho social: el derecho a una prestación económica para hacer frente a las necesidades básicas de la vida, cuando no pueda obtenerlas a través de otros regímenes de protección social o del empleo, y el derecho a percibir apoyos personalizados para su inserción laboral y social.

El derecho a la obtención de medios para satisfacer las necesidades básicas de la vida, se hace efectivo mediante el establecimiento de una prestación económica denominada Renta Básica de Inserción que va más allá del Ingreso Mínimo de Inserción, porque queda configurada con rango de ley y se sitúa en el ámbito jurídico más preciso de los derechos prestacionales públicos, caracterizados por una mayor concreción normativa que confiere mayores garantías jurídicas a los ciudadanos.

El derecho a los apoyos personalizados para la inserción social y laboral al que accederán los titulares de la Renta Básica de Inserción sin excluir a otros posibles beneficiarios, se hace efectivo mediante el acceso a los programas de los servicios sociales y de empleo, en el marco de los proyectos individualizados de inserción consensuados entre estos servicios y las personas beneficiarias.

Se trata de conseguir la adecuación a cada caso individual de los procesos de intervención social, de forma personalizada y cambiante en el tiempo, incentivando y consensuando la participación.

Así pues, los proyectos individuales de inserción suponen una significativa mejora en el nivel de protección y están llamados a ser un vehículo eficaz para lograr la inserción social y laboral de sus beneficiarios.

Se establece en la ley el carácter subsidiario de la Renta Básica de Inserción respecto de otras pensiones y prestaciones contributivas y asistenciales que la Administración General del Estado otorga, ya que no se intenta sustituir la función del Estado de garantizar una existencia digna para todos sus ciudadanos, sino de complementar su acción.

El carácter subsidiario de la Renta Básica de Inserción es compatible con la complementariedad que también se le atribuye respecto de los recursos y prestaciones económicas que pueda percibir el beneficiario de ella.

Por otro lado, la ley pretende impulsar un modelo transversal de política social, prestando una atención preferente a los más excluidos, desarrollando mecanismos de coordinación interadministrativa que optimicen los recursos y agilicen la gestión y favoreciendo la participación, por entender que la lucha contra la exclusión es responsabilidad del conjunto de la sociedad.

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valoró de forma positiva el Anteproyecto de Ley de Renta Básica de Inserción en su Dictamen 4/2006, porque el mismo supuso un avance cualitativo en la consolidación de un sistema público de actuaciones integrales dirigidas a favorecer la inclusión social de las personas en situación de riesgo de

exclusión social así como a paliar, en la medida de los posible, las consecuencias más graves y socialmente intolerables para las personas que viven la realidad de la exclusión social, garantizando unas rentas mínimas y otros recursos que permitan la satisfacción de las necesidades básicas de estas personas.

Por otra parte, la Disposición Derogatoria de la Ley de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que mientras no se proceda al desarrollo reglamentario de la ley y en cuanto no se opongan a lo establecido en la misma, se seguirán aplicando el Decreto 63/1998, de 5 de noviembre, por el que se regulan las Ayudas, Prestaciones y Medidas de Inserción y Protección Social, modificado por Decreto 84/2006 de 19 de mayo, la Orden de 16 de septiembre de 1994 de la entonces Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales sobre Ingreso Mínimo de Inserción, la Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social de 15 de junio de 2006, por la que se adaptan a la normativa de subvenciones las órdenes reguladoras de las ayudas de carácter periódico que gestiona el ISSORM, en la actualidad IMAS, entre las que se encuentra la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción así como la Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social, de 20 de octubre de 2006, sobre actualización del importe de la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción.

Asimismo la Disposición Transitoria Tercera de la Ley determina en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de la ley serán aplicables, a los perceptores de la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción y a los beneficiarios de la Renta Básica de Inserción, los importes y cuantías determinados en la Orden de 20 de octubre de 2006 de la Consejería de Trabajo y Política Social sobre actualización del importe de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción.

La elaboración y aprobación del Reglamento de la Renta Básica de Inserción de la Región de Murcia constituye, pues, un requisito para la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Ley de Renta Básica y ello constituye el objeto del Proyecto de Decreto sometido a dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** consta de una **Exposición de Motivos**, **95 artículos** estructurados en **6 Títulos** divididos, a su vez, en **Capítulos**, **tres disposiciones adicionales**, **dos disposiciones transitorias**, **una Disposición Derogatoria** y **tres disposiciones finales**.

La **Exposición de Motivos** comienza haciendo referencia al avance cualitativo que ha supuesto la aprobación de la Ley

3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la consolidación de un sistema público de actuaciones integrales dirigidas a favorecer la inclusión social de las personas en riesgo de exclusión así a garantizar unas rentas mínimas y otros recursos que permitan la satisfacción de las necesidades básicas de las personas que viven la realidad de la exclusión social.

A continuación realiza se refiere al origen del Ingreso Mínimo de Inserción en 1994 como antecedente de la Renta Básica de Inserción, resaltando que esta Renta se deriva de los acuerdos incluidos en el Pacto por la Estabilidad en el Empleo de la Región de Murcia de 2002 y en el Segundo Pacto por la Estabilidad de 2006.

Señala asimismo que la Ley de Renta Básica de Inserción habilita al Consejo de Gobierno para que desarrolle reglamentariamente su contenido, existiendo además razones de orden práctico que aconsejan aprobar el Reglamento.

Título I
Disposiciones Generales

El **artículo 1** delimita el objeto de la norma que es el desarrollo reglamentario de la Ley 3/2007. de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción.

El **artículo 2** determina, conforme a lo establecido en la Ley 3/2007, los destinatarios de la prestación económica de renta básica de inserción y de los apoyos personalizados para la inserción laboral y social.

Título II
La Renta Básica de Inserción

Capítulo I. Finalidad y Naturaleza

El **artículo 3** establece que la Renta Básica de Inserción (RBI) es una prestación de naturaleza económica, integrada por la suma de una prestación básica de carácter mensual y un complemento variable en función de los miembros que formen la unidad de convivencia. A continuación determina el carácter finalista.

El **artículo 4** dispone que la RBI tiene carácter subsidiario de la acción protectora de la Seguridad Social o de otro regímenes públicos de protección social y enumera de forma específica algunas de las prestaciones de las que la RBI es subsidiaria.

El **artículo 5** prescribe que la RBI *tendrá siempre carácter complementario de los ingresos y prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho la unidad de convivencia, hasta el importe que le corresponda percibir al titular de la misma en concepto de prestación básica, unida al complemento mensual en función de los miembros de la citada unidad de convivencia.*

Capítulo II. Titulares, Beneficiarios y Perceptores de la Prestación

Los **artículos 6** a **8** determinan los sujetos que pueden tener la condición de titulares, beneficiarios y perceptores de la RBI.

El **artículo 9** regula los supuestos de cambio de perceptor.

Capítulo III. Requisitos de acceso a la prestación

El **artículo 10** enumera los requisitos que deben concurrir en los titulares de la Renta Básica de Inserción.

El **artículo 11** define el concepto de *unidad de convivencia* a efectos de la RBI.

El **artículo 12** determina el concepto de *marco físico de alojamiento*.

Capítulo IV. De los recursos económicos

El **artículo 13** dispone que *se considerará que existe carencia de recursos económicos cuando las rentas o ingresos mensuales de los que disponga o se prevea que va a disponer el interesado y los miembros de su unidad de convivencia sean inferiores al importe de la Renta Básica de Inserción que correspondería a la citada unidad, según lo previsto en el artículo 23 del presente decreto*. Asimismo determina los supuestos en los que se considerará que no existe carencia de recursos económicos.

El **artículo 14** realiza la enumeración de los *recursos económicos computables* así como los criterios para su cómputo.

El **artículo 15** contiene la relación de los *recursos económicos no computables* a efectos de la Renta Básica de Inserción.

El **artículo 16** determina la forma de computar los *rendimientos del trabajo por cuenta propia*.

El **artículo 17** establece los criterios para el cómputo de los *rendimientos del trabajo por cuenta ajena*.

El **artículo 18** está dedicado a la valoración de los *rendimientos procedentes de pensiones y otras prestaciones sociales*.

El **artículo 19** establece el régimen de cómputo de los *ingresos procedentes de pensiones compensatorias y de alimentos*.

El **artículo 20** delimita el ámbito de los *rendimientos patrimoniales* así como su cómputo.

El **artículo 21** está dedicado a la *valoración del patrimonio*.

El **artículo 22** establece el sistema de cómputo de *otros ingresos*, como los derivados de premios y los procedentes de:

a) Indemnizaciones por despido, prejubilación, accidentes o análogas.

b) Ingresos por capitalización de las prestaciones por desempleo.

c) Atrasos percibidos por pensiones compensatorias o de alimentos.

d) Rentas derivadas de donaciones, herencias o legados.

Capítulo V. Importe de la prestación y de los complementos

El **artículo 23** establece que *la cuantía de la Renta Básica de Inserción será el resultado de añadir a la cuantía básica establecida para la primera persona, los complementos adicionales por cada miembro de la unidad de convivencia, susceptibles de ser beneficiarios de la citada prestación, y en su caso, por otros complementos en concepto de ayuda escolar, de transporte para asistencia a actividades de formación y un complemento para incentivar la incorporación laboral*.

La prestación mensual básica para la primera persona queda establecida en el 75% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM). Este importe se incrementará para la segunda persona en un 20% del citado indicador, del 15% para la tercera, cuarta y quinta y del 10% para la sexta persona, hasta un máximo del 150% del mismo.

Los importes anteriores para los miembros de la unidad de convivencia serán multiplicados por dos, en el caso de personas con discapacidad o en situación de dependencia, salvo en aquellos supuestos en los que dichas personas tengan acceso a pensión o prestación de análoga naturaleza.

La cuantía mensual de la Renta Básica de Inserción, se otorgará en su integridad en el supuesto de que la unidad de convivencia carezca absolutamente de recursos. En caso contrario, el importe de la prestación se obtendrá por la diferencia entre la cuantía de la Renta Básica de Inserción que corresponda a la unidad de convivencia y los recursos mensuales de que disponga dicha unidad.

La Renta Básica de Inserción únicamente se otorgará a la unidad de convivencia, cuando su cuantía, calculada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, sea igual o superior al 15% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples.

En el supuesto de que dos o más personas titulares de la Renta Básica de Inserción compartan el mismo domicilio, el importe máximo de la prestación a percibir por cada uno de ellos no podrá superar el 85 % de la cuantía que pudiera corresponder a cada unidad de convivencia.

El **artículo 29** establece los *complementos a la cuantía mensual de la Renta Básica de Inserción*, así como sus cuantías.

Capítulo VI. Duración y devengo de la prestación

El **artículo 25** dispone que el derecho a la percepción de la Renta Básica de Inserción se mantendrá durante un período máximo de un doce meses y no podrá concederse nuevamente hasta transcurridos seis meses desde la fecha de extinción.

El **artículo 26** enumera los supuestos en los que podrá procederse a la prórroga de la prestación y el procedimiento para su concesión.

Capítulo VII. Modificación y suspensión de la prestación

El **artículo 27** dispone que *la cuantía de la Renta Básica de Inserción podrá ser modificada como consecuencia de la disminución o aumento de los miembros de la unidad de convivencia o de los recursos económicos que sirvan como base para el cálculo de la prestación.*

El **artículo 28** regula los supuestos de *suspensión de la prestación* y establece los efectos de la misma.

El **artículo 29** determina los supuestos de *suspensión cautelar* y el procedimiento para acordarla.

El **artículo 30** establece el procedimiento para el restablecimiento del derecho tras el período de suspensión.

El **artículo 31** enumera la *causas de extinción* del derecho a la percepción de la Renta Básica de Inserción.

El **artículo 32** determina los *efectos de la suspensión y extinción*.

El **artículo 33** dispone que *la suspensión de la prestación económica de la renta básica de inserción no conlleva, necesariamente, el mismo efecto respecto de las medidas para la inserción que se contemplan en el Título V de la presente norma, tales como la participación en el Proyecto Individual de Inserción y en los Programas de Integración Social y Laboral, en los que podrán seguir participando los miembros de la unidad de convivencia*.

La extinción de la renta básica de inserción puede permitir conservar la participación de la unidad de convivencia en el Proyecto Individual de Inserción, y el acceso a las medidas de inserción en él contenidas, con el fin de promover su inserción social y laboral y prevenir posibles situaciones de exclusión social.

El **artículo 34** contiene las normas comunes a los procedimientos de modificación, suspensión o extinción de la prestación.

Capítulo VIII. Obligaciones de los titulares, beneficiarios y perceptores

El **artículo 35** determina las *obligaciones de los titulares* de la Renta Básica de Inserción.

El **artículo 36** enumera las *obligaciones de los titulares y beneficiarios*.

El **artículo 37** se refiere a las *obligaciones de los perceptores* de la RBI.

El **artículo 38** prescribe que el Instituto Murciano de Acción Social debe dar cuenta a los Centros de Servicios Sociales de todas las resoluciones administrativas que afecten a los titulares de RBI residentes en su ámbito territorial de actuación y que los Centros de Servicios sociales deben comunicar al IMAS las incidencias que produzcan en el seguimiento de los expedientes que afecten a las competencias del IMAS.

El **artículo 39** establece régimen de la acreditación del cumplimiento de los requisitos en las revisiones periódicas y no periódicas que se realicen a los titulares de la RBI.

Capítulo X. Procedimiento para el reconocimiento de la Renta Básica de Inserción

El **artículo 40** regula la iniciación del procedimiento para el reconocimiento de la RBI estableciendo que se iniciará de oficio o a instancia de parte.

El **artículo 41** establece la forma, lugar y plazo de presentación de solicitudes.

El **artículo 42** atribuye a los Centros de Servicios Sociales la instrucción del procedimiento.

El **artículo 43** dispone que el Servicio de Prestaciones Económicas del Instituto Murciano de Acción Social comprobará que la solicitud reúne los

requisitos necesarios y emitirá un informe preceptivo sobre los datos contenidos en el expediente y sobre la necesidad de designar perceptor.

El **artículo 44** prescribe que el Director General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión, a la vista del Informe del Servicio de Prestaciones Económicas formulará propuesta al Director Gerente del Instituto Murciano de Acción Social, que resolverá motivadamente.

El **artículo 45** determina que *cuando la situación de la unidad de convivencia sea de tal gravedad y urgencia que la concesión de la prestación no admita demora, y se presuma que el solicitante reúne los requisitos para su concesión, podrá dictarse, resolución provisional de concesión, aunque el expediente no esté completo*.

El **artículo 46** establece que *contra las resoluciones administrativas de concesión, denegación, modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación de la Renta Básica de Inserción, se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Presidencia del Instituto Murciano de Acción Social, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de aquellas*.

El **artículo 47** dispone que *el percibo de la Renta Básica de Inserción será incompatible con las Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social, con las Ayudas Económicas para la atención de Personas Mayores en el medio Familiar y Comunitario y con la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción*.

Título III
Reintegro de las prestaciones indebidas

El **artículo 48** atribuye al órgano concedente la competencia para exigir el reintegro de la prestación indebidamente percibida y de los complementos en su caso.

El **artículo 49** enumera los casos en los que procederá el reintegro de la prestación.

El **artículo 50** regula el procedimiento para el reintegro de las prestaciones indebidas.

El **artículo 51** establece el contenido de la resolución de reintegro de las prestaciones indebidas así como la forma que se llevará a cabo dicho reintegro, que contempla la posibilidad de adaptación a las diversas circunstancias e incidencias que pueden plantearse.

Título IV
Régimen sancionador

Capítulo I. Infracciones y Sanciones

El **artículo 52** dispone que los titulares de la prestación que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracciones en el Decreto serán responsables de las mismas a no ser que las realicen quienes carezcan de capacidad de obrar o concurra fuerza mayor.

El **artículo 53** remite a las infracciones tipificadas en la Ley de Renta Básica de Inserción y, conforme a dicha Ley, las clasifica en leves, graves y muy graves.

El **artículo 54** tipifica como infracciones leves las siguientes:

a) La falta de comunicación a la Administración, en el plazo de un mes, del cambio de domicilio, de la variación de los requisitos exigidos para percibir la prestación, de la composición de la unidad de convivencia, o de la modificación de los ingresos de ésta.

b) La negativa injustificada y ocasional a cumplir el proyecto individual de inserción social o las medidas contenidas en éste.

c) El incumplimiento por parte del titular de la prestación de sus obligaciones legales hacia los demás miembros de su unidad de convivencia, cuando de ello no se deriven hechos o situaciones graves.

d) La falta de justificación en el plazo previsto de los complementos a la prestación establecidos en el artículo veinticuatro apartado uno del presente decreto.

El **artículo 55** considera infracciones graves las siguientes:

a) La obtención o mantenimiento de la prestación ocultando datos que la hubieran limitado en su cuantía.

b) La utilización de la prestación para fines distintos a los establecidos en el artículo 142 y concordantes del Código Civil.

c) La negativa reiterada a cumplir el proyecto individual de integración o el incumplimiento reiterado e injustificado de las medidas contenidas en éste.

El **artículo 56** dispone que *tendrán la consideración de infracciones muy graves la actuación fraudulenta del beneficiario en la obtención de la prestación y en el mantenimiento de la misma.*

El **artículo 57** establece como sanciones el apercibimiento escrito para las infracciones leves y la extinción de la prestación económica para las infracciones graves y muy graves, estableciendo para éstas últimas un período de seis a doce meses en el que no se podrá solicitar de nuevo la prestación económica; en el caso de las infracciones graves este plazo es de tres a seis meses.

El **artículo 58** incorpora los criterios para la gradación de las sanciones en los siguientes términos:

a) La culpabilidad, negligencia e intencionalidad de la persona infractora.

b) La capacidad de discernimiento del infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tipificadas en el presente decreto, en el periodo de un año, que hayan sido sancionadas por resolución firme.

d) La cuantía económica de la prestación económica indebidamente percibida.

e) Las circunstancias personales, económicas y sociales de la unidad de convivencia.

El **artículo 59** establece los plazos de prescripción de las infracciones.

El **artículo 60** determina los plazos de prescripción de las sanciones.

Capítulo II. Procedimiento Sancionador y Órganos Competentes

El **artículo 61** dispone que serán competentes para la incoación de los expedientes por presuntas infracciones:

— La Dirección Gerencial de IMAS para las infracciones muy graves.

— El Jefe del Servicio de Prestaciones Económicas para las infracciones graves y leves.

Para la resolución de los procedimientos sancionadores serán competentes:

— La Presidencia del Instituto Murciano de Acción Social para las infracciones muy graves.

— La Dirección Gerencial del IMAS para las infracciones graves y leves.

El **artículo 62** prescribe *que los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.*

El **artículo 63** regula la propuesta de resolución que deberá ser formulada por el instructor al órgano competente que será notificada al presunto responsable para que pueda formular alegaciones y presentar documentos.

El **artículo 64** determina que el órgano competente dictará resolución motivada en el plazo de diez días que será notificada a los interesados en un plazo que no podrá exceder de seis meses desde la iniciación del procedimiento sancionador.

Título V
Medidas para la Inserción

Capítulo I. Disposiciones generales

El **artículo 65** declara que *se consideran medidas de inserción las destinadas a la promoción de personas que se encuentren en situación o riesgo de exclusión social, facilitando su acceso a los recursos sociales en igualdad de condiciones que el resto de miembros de la comunidad a la que pertenezcan y favoreciendo su autonomía personal y social.*

El **artículo 66** establece los siguientes tipos de medidas:

1. *Proyectos individuales de inserción.*
2. *Programas de integración social.*
3. *Programas de integración laboral.*
4. *Medidas complementarias de carácter económico.*
5. *Planes de Inclusión Social.*

Capítulo II. Proyecto Individual de Inserción

El **artículo 67** define el Proyecto Individual de Inserción como *un conjunto de acciones destinadas a la integración social y laboral de las personas en situación o riesgo de exclusión, previniendo estos procesos y su cronificación.*

El **artículo 68** enumera los beneficiarios de los Proyectos Individuales de Inserción.

El **artículo 69** dispone que los Proyectos Individuales de Inserción se elaborarán por los Centros de Servicios Sociales y en su elaboración deberá contarse con la participación y el consentimiento de los interesados.

El **artículo 70** establece como obligaciones de las partes intervinientes:

a) Desarrollar las acciones acordadas en el Proyecto Individual de Inserción.

b) Comunicar al servicio de Programas de Inclusión y Corresponsabilidad Social, en el plazo máximo de 15 días, cualquier variación que pueda incidir en el desarrollo del proyecto.

El **artículo 71** permite que excepcionalmente los Proyectos Individuales de Inserción puedan ser elaborados por entidades administrativas o sociales distintas a los Centros de Servicios Sociales, atribuyendo al Centro Municipal de Servicios Sociales correspondiente el seguimiento global de la ejecución del Proyecto.

El **artículo 72** determina el contenido del Proyecto Individual de Inserción que *podrá contemplar actuaciones y medidas de índole social, laboral, sanitaria, formativa, educativa, promoción personal y vivienda, adaptándose a las circunstancias y capacidades de las personas a las que se dirigen y a los recursos disponibles*. Asimismo este precepto establece el contenido mínimo que deberá contemplarse en todo Proyecto Individual de Inserción.

El **artículo 73** establece que la duración de los Proyectos Individuales de Inserción será la que resulte necesaria para la consecución de los objetivos de inserción y será determinada por el Centro de Servicios Sociales con la persona o personas destinatarias del Proyecto.

El **artículo 74** dispone que los Centros de Servicios Sociales deberán mantener un Registro de los Proyectos Individuales de Inserción.

El **artículo 75** prescribe *que la Consejería competente en materia de política social, a través del Instituto Murciano de Acción Social, colaborará con los Centros de Servicios Sociales para la consecución de los objetivos de inserción propuestos en los Proyectos Individuales a través del establecimiento de los necesarios mecanismos administrativos de coordinación y cooperación*. Asimismo prevé la colaboración con otros órganos de las administraciones regional y local.

El **artículo 76** determina que el Instituto Murciano de Acción Social colaborará con los Centros de Servicios Sociales en la consecución de los objetivos de los Proyectos Individuales de Inserción mediante los *equipos de coordinación, apoyo y seguimiento* que estarán adscritos al Servicio de Programas de Inclusión y Corresponsabilidad Social.

El **artículo 77** enumera las funciones de los equipos de coordinación, apoyo y seguimiento.

Capítulo III. Programas de Integración Social y Laboral

El **artículo 78** establece que *los Programas de Integración Social están constituidos por actividades organizadas, que tienen como finalidad la prevención de procesos de exclusión y la promoción personal y social de personas y grupos* y *podrán incluir actividades de acompañamiento social, promoción personal, formación, mediación, acceso al empleo y a los recursos sociales, equilibrio en la convivencia comunitaria, vivienda y cualesquiera otras que favorezcan la inclusión social de las personas que participen en ellos*.

El **artículo 79** enumera las características básicas de los Programas de Integración Social.

El **artículo 80** dispone que los Programas de Integración Social deberán contener medidas en los siguientes ámbitos:

— Sanitario.

— Educativo.

— Vivienda.

— Formación.

— Participación Social.

El **artículo 81** establece que *los Programas de Integración Laboral son actividades organizadas, dirigidas a facilitar la incorporación al mercado laboral de personas o grupos que, por sus características, no pueden acceder al mismo en condiciones de igualdad* y podrán incluir medidas de formación laboral y medidas de empleo. Estas últimas se concretarán a través del desarrollo de itinerarios laborales, empleo social protegido, inserción laboral en empresas y autoempleo.

El **artículo 82** enumera las características básicas de los Programas de Integración Laboral.

El **artículo 83** establece los requisitos de los Programas de Integración Social y Laboral, que deberán ser desarrollados por las Administración públicas, Corporaciones Locales, entidades sin ánimo de lucro o empresas que participen en actividades encaminadas a lograr la inserción o prevenir la exclusión.

El **artículo 84** dispone que se establecerán mecanismo de cooperación y coordinación entre los Servicios de Empleo y Formación y los Centros de Servicios Sociales. Asimismo establece que *los beneficiarios de la Renta Básica de Inserción y Ayudas Periódicas de Inserción Social, con posibilidades de incorporación al mercado laboral, serán objeto de atención preferente por el servicio de orientación para el empleo del Servicio de Empleo y Formación, a través de tutorías individuales*.

El **artículo 85** determina que los Programas de Integración serán financiados mediante la convocatoria de subvenciones de las Administraciones Regional o Local.

Capítulo IV. Otras medidas para la Inserción

El **artículo 86** establece que las prestaciones de carácter económico se concretan en ayudas prestaciones públicas, de carácter alimenticio o finalista,

destinándose en este último supuesto a la educación, formación profesional, a la salud, vivienda, o a la atención de personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia así como a la atención de circunstancias excepcionales.

El **artículo 87** dispone que *la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará periódicamente Planes Regionales para la Inclusión Social, en los que se recogerán las medidas dirigidas a prevenir la exclusión y favorecer la inserción social de quienes padecen situaciones o riesgo de exclusión* y que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia prestará su colaboración al s Ayuntamientos que deseen elaborar Planes Locales para la inclusión.

El **artículo 88** prescribe que

1.- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluirá a los beneficiarios de la Ley de Renta Básica de Inserción entre las poblaciones de atención prioritaria de los planes de empleo y formación ocupacional, salud, servicios sociales, compensación educativa, educación de personas adultas y vivienda, en la forma que se determina en el presente decreto.

2.- Los beneficiarios de la Ley de Renta Básica de Inserción serán considerados población de atención preferente para la concesión de las ayudas económicas individuales o familiares otorgadas por la Administración regional y por la Administración local, siempre que el objetivo que se pretenda alcanzar forme parte del Proyecto Individual de Inserción.

3.- Las Consejerías afectadas, en el ámbito de sus competencias, fijarán en partidas presupuestarias independientes, los importes destinados a la cobertura de las necesidades de las personas beneficiarias de la Ley de Renta Básica de Inserción, dentro del ámbito de sus competencias.

Título VI
Órganos de seguimiento y coordinación

El **artículo 89** prevé la constitución, en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, de una Comisión de Seguimiento de las medidas establecidas en la Ley de Renta Básica de Inserción en el plazo de seis meses.

El **artículo 90** establece la composición de la Comisión de Seguimiento, en la que estarán representadas las consejerías de la Administración con competencias afectadas por las medidas previstas en la Ley de Renta Básica de Inserción, así como representantes de al Federación de Municipios y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en la Región de Murcia.

El **artículo 91** enumera las funciones de la Comisión de Seguimiento, determinando que emitirá, al menos, un informe anual.

El **artículo 92** dispone que se creará una Comisión de Coordinación para coordinar la acción de las diferentes Administraciones Públicas implicadas en aplicación de la Ley de Renta Básica de Inserción.

El **artículo 93** determina la composición de la Comisión de Coordinación en la que se integran representantes de las consejerías concernidas y un representante del Ayuntamiento de Murcia y dos representantes de la Federación de Municipios.

El **artículo 94** relaciona las funciones de la Comisión de Coordinación.

El **artículo 95** dispone que las Comisiones de Seguimiento y Coordinación establecerán sus normas de funcionamiento. La Comisión de Seguimiento se reunirá, al menos, una vez al año y la Comisión de Coordinación la hará, al menos, una vez cada seis meses.

La **Disposición Adicional Primera** establece que *se podrán establecer Convenios de reciprocidad con otras Comunidades Autónomas del Estado Español que permitan a personas procedentes de ellas, percibir la Renta Básica de Inserción sin que les sea exigible la acreditación del requisito* de estar empadronado en un municipio de la Región de Murcia.

La **Disposición Adicional Segunda** determina que anualmente *se adaptarán los importes reconocidos de la prestación básica y, en su caso, de los complementos previstos en este decreto al importe anual del Indicador Público de Rentas de Efectos Públicos (IPREM)*. Asimismo *por acuerdo del Consejo de Gobierno podrán incrementarse los porcentajes que en relación al IPREM figuran en los artículos 23 y 24 del presente decreto*.

La **Disposición Adicional Tercera** establece un período de seis meses en el que no podrán solicitar la prestación de Renta Básica de Inserción las personas o unidades de convivencia que hayan sido beneficiarias de la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción y las familias que hayan sido beneficiarias de las Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto que aprueba el Reglamento de la Renta Básica de Inserción.

La **Disposición Transitoria Primera** determina que los beneficiarios de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción en el momento de la entrada en vigor del presente decreto, la continuarán percibiendo, hasta que se produzca la revisión de su situación. Si reúnen los requisitos para el acceso a la prestación de la Renta Básica de Inserción se realizarán de oficio las actuaciones que procedan. En caso contrario continuarán percibiendo el Ingreso mínimo de Inserción hasta que se produzca su extinción.

La **Disposición Transitoria Segunda** prescribe que *a las solicitudes de la prestación de Ingreso Mínimo de Inserción que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor del presente decreto, les resultará de aplicación lo dispuesto en el mismo, en todo aquello que les resulte más favorable*.

La **Disposición Derogatoria Única** procede a la derogación expresa de la regulación relativa al Ingreso Mínimo de Inserción.

La **Disposición Final Primera** autoriza al titular de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente decreto.

La **Disposición Final Segunda** realiza las modificaciones necesarias en el Decreto 65/1998, de 5 de noviembre, por

el que se regulan las ayudas, prestaciones y medidas de inserción y protección social para adaptar el citado Decreto al Reglamento de Renta Básica de Inserción.

La **Disposición Final Tercera** determina la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

III. OBSERVACIONES

A) De carácter general

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Renta Básica de Inserción de la Región de Murcia** porque su entrada en vigor posibilitará la implantación del sistema establecido en la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Región de Murcia y con ella la eficacia del reconocimiento del *derecho subjetivo* a una prestación económica y a recibir apoyos personalizados para la inserción laboral y social de las personas en situación o riesgo de exclusión social que establece la citada Ley 3/2007.

Como expresó el CESRM en su Dictamen al Anteproyecto de la Ley de Renta Básica de Inserción esta norma *supone un avance cualitativo en la consolidación de un sistema público de actuaciones integrales dirigidas a favorecer la inclusión social de las personas en situación de riesgo de exclusión social así como a paliar, en la medida de los posible, las consecuencias más graves y socialmente intolerables para las personas que viven la realidad de la exclusión social, garantizando unas rentas mínimas y otros recursos que permitan la satisfacción de las necesidades básicas de estas personas*.

El Consejo Económico y Social quiere valorar de forma expresa las disposiciones contenidas en el **artículo 88** del **Proyecto de Decreto**. En este precepto se desarrollan de forma conjunta los artículos 45 y 50 de la Ley de Renta Básica de Inserción. En estos artículos se establece, por un lado, la obligación de que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluya a los beneficiarios de la Ley de Renta Básica *entre las poblaciones de atención prioritaria de los planes de empleo y formación ocupacional, salud, servicios sociales, compensación educativa, educación de personas adultas y vivienda* (artículo 45). Por su parte el artículo 50 de la Ley 3/2007 dispone que en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se establecerán anualmente los recursos destinados a la financiación de las medidas de inserción contempladas en la Ley desglosadas por Consejerías.

A juicio de esta Institución la opción del Reglamento de desarrollar conjuntamente ambos preceptos de la Ley de Renta Básica de Inserción permitirá individualizar el esfuerzo de cada una de las

Consejerías concernidas por las medidas de inserción y además que la atención prioritaria que la Ley establece para los beneficiarios de las medidas de inserción disponga de una consignación presupuestaria que garantice esta prioridad. Esta reglamentación permite dar una solución satisfactoria a la cuestión, puesta reiteradamente de relieve por este Consejo, que plantea el hecho de que en diversos planes y normas dirigidos a colectivos diversos (mujeres, jóvenes, víctimas de violencia de género, mayores de 45 años, personas con adicción a drogas, discapacitados, etc) se viene estableciendo el carácter preferente de las actuaciones dirigidas a los mismos, sin determinar de forma expresa cuáles son los recursos destinados a garantizar esa preferencia ni establecer los criterios de prelación entre los diversos colectivos en el supuesto de insuficiencia de recursos. Así, pues, los beneficiarios de la Ley de Renta Básica no tendrán que concurrir con otros colectivos de atención preferente (ni otros colectivos de atención preferente tendrán que concurrir con los beneficiarios de la Ley de Renta Básica de Inserción).

Por otra parte, en relación con este mismo precepto el Consejo Económico y Social quiere valorar la relevancia que el mismo tiene para favorecer la transparencia de la actuación de las administraciones públicas, lo que supone un compromiso con uno de los principios esenciales de nuestro sistema democrático. En efecto, en el mismo se incorpora un sistema claro para que los ciudadanos en general y las instituciones y entidades afectadas puedan conocer de forma sencilla los recursos que la Administración Regional destina de forma directa y exclusiva al desenvolvimiento y garantía del derecho subjetivo que la Ley de Renta Básica ha introducido en el ordenamiento jurídico regional. De esta forma podrán formarse una opinión fundamentada que permita evaluar el esfuerzo de la Administración Regional a favor del colectivo de personas en situación o riesgo de exclusión social.

En otro orden de cosas, el Consejo Económico y Social quiere reiterar en esta sede la recomendación realizada en la Memoria sobre la Situación Económica Socioeconómica y Laboral de la Región de Murcia 2007, en el sentido de que sería conveniente que la Administración Regional procediera a una reelaboración y reestructuración del conjunto de medidas que tiene establecidas para la inserción y protección social. Dicha reestructuración podría abordarse junto con la elaboración del Plan Regional para la Inclusión Social que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 3/2007, debe elaborar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En relación con esta obligación establecida por la Ley de Renta Básica de Inserción de que la Comunidad Autónoma elabore periódicamente planes de Inclusión Social, el CESRM considera que el contenido del **artículo 87** del **Proyecto de Decreto** no supone un desarrollo de la Ley 3/2007 dado que se limita a transcribir el tenor literal del artículo 44 de la Ley de Renta Básica de Inserción. A juicio de esta Institución en este precepto debería concretarse la periodicidad con la que deben elaborarse los planes regionales de Inclusión Social. En este sentido el Con-

sejo Económico y Social considera que sería conveniente que en las disposiciones contenidas en el **Proyecto de Decreto** se incluyese el establecimiento de un plazo para la que la Administración apruebe el primer Plan Regional de Inclusión Social elaborado conforme a las disposiciones de la Ley 3/2007 de Renta Básica de la Región de Murcia.

Para finalizar este apartado de observaciones de carácter general el Consejo Económico y Social quiere señalar que hubiera sido conveniente que las consultas realizadas en la elaboración del mismo se hubiesen extendido también a los municipios de nuestra Región. Esta consulta hubiera tenido una especial relevancia por el papel tan trascendental que el Reglamento de la Renta Básica de Inserción asigna a las Centros de Servicios Sociales de los diferentes municipios y la carga de trabajo que la puesta en marcha del sistema establecido en la Ley de Renta Básica de Inserción y en el Reglamento cuya aprobación constituye el objeto del **Proyecto de Decreto** que se dictamina les atribuye. En este sentido debe recordarse que la Dirección General de Administración Local y de Relaciones Institucionales se manifiesta en este mismo sentido en el informe que ha realizado en relación con el **Proyecto de Decreto**.

B) Al articulado

El **artículo 11** define el concepto de unidad de convivencia y los casos que, no estando comprendidos en el mismo, se le asimilan. Entre ellos el **apartado 4** especifica que *no se perderá la condición de unidad de convivencia independiente cuando el marco físico de alojamiento permanente deje de serlo por causa de fuerza mayor, accidente o desahucio y se vea obligada a residir en el domicilio de otra*. A juicio del CESRM en este apartado debería incluirse una referencia al supuesto de que la persona se aloje, por causa de fuerza mayor, accidente o desahucio en un establecimiento colectivo con carácter transitorio.

El **artículo 19** dispone que *los ingresos procedentes de pensiones compensatorias y de alimentos se computaran íntegramente, salvo que no se perciban en su totalidad y se hayan ejercitado las acciones judiciales necesarias para su reclamación*.

Por su parte el **artículo 13.2.b)** establece que se entenderá que no existe carencia de recursos (...) *si la persona solicitante, teniendo legalmente derecho a percibir una pensión alimenticia no la recibe efectivamente y no ha interpuesto la correspondiente reclamación judicial.* ***Se exceptúan aquellos supuestos*** *en los que se den situaciones de malos tratos, justificados por la correspondiente denuncia actualizada o, en su caso mediante Informe Social, si existiera peligro para la integridad física de la persona denunciante, o para alguno de los miembros de su unidad de convivencia. Igual consideración tendrá la situación de relaciones familiares deterioradas o inexistentes*.

A la vista de las anteriores disposiciones este Consejo considera que el **artículo 19** debe incluir, en relación

con el requisito de haber ejercitado las acciones judiciales necesarias para su reclamación, la misma excepción que incluye el **artículo 13.2.b)**.

El **artículo 22** dispone que *los ingresos procedentes de premios que hubieren correspondido directamente a algún miembro de la unidad de convivencia serán computados, durante los doce meses siguientes, como ingresos mensuales equivalentes a la cantidad total de los mismos dividida por doce*.

Igual consideración tendrán los ingresos procedentes de:

1.- Indemnizaciones por despido, prejubilación, accidentes o análogas.

2.- Ingresos por capitalización de las prestaciones por desempleo.

3.- Atrasos percibidos por pensiones compensatorias o de alimentos.

4.- Rentas derivadas de donaciones, herencias o legados.

En opinión del CESRM no deberían incluirse en el régimen previsto en este artículo los *atrasos percibidos por pensiones compensatorias o de alimentos*, dado que su carácter no es comparable al resto de los supuestos contemplados en el **artículo 22**. En efecto, en este supuesto los ingresos responden a pensiones que no se han percibido en el momento correspondiente y por ello es posible que muy probablemente el perceptor o la perceptora de las mismas ya haya venido realizando gastos con cargo a esas pensiones no cobradas, contrayendo las deudas correspondientes (muchas veces con familiares, amigos, tiendas de vecindad, etc) a cuyo pago deberá destinar los atrasos recibidos. No parece que los atrasos de dichas pensiones deban ser computados mediante la periodificación que se prevé en este precepto, sin perjuicio de su cómputo como activo patrimonial en el caso de que lleguen a integrarse en el mismo.

En relación con los ingresos derivados de *premios, indemnizaciones derivadas de prejubilaciones, accidentes o análogos, así como las rentas derivadas de donaciones, herencias o legados* esta Institución comprende el criterio establecido en este precepto consistente en su cómputo*, durante los doce meses siguientes, como ingresos mensuales equivalentes a la cantidad total de los mismos dividida por doce*. Sin embargo, no parece que se deba establecer un criterio apriorístico sino más bien uno específico para aquellos ingresos cuyo origen tiene un claro componente temporal como es el caso de los *ingresos por capitalización de las prestaciones por desempleo* y de las *indemnizaciones por despido*.

El **artículo 23.4.** dispone que *la Renta Básica de Inserción <u>únicamente</u> se otorgará a la unidad de convivencia, cuando su cuantía, calculada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, sea igual o superior al 15 % del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples*.

En opinión del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia el contenido de esta disposición, que supone la exclusión del derecho a la Renta Básica de Inserción de personas que reúnen los requisitos para su obtención, no encuentra habilitación normativa en la Ley

3/2007 de la que constituye desarrollo reglamentario. En efecto esta excepción no se encuentra ni en el artículo 7 de la Ley, que establece los requisitos de los titulares, ni en el artículo 10 que establece el importe de la prestación. No parece, a juicio de este Organismo, que una norma reglamentaria pueda establecer un requisito nuevo que supone la exclusión del derecho subjetivo establecido en la Ley de personas que reúnen todos los requisitos que la misma establece.

Este Consejo quiere señalar además que la referenciación del límite del 15% al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples y no a la cuantía de la Renta Básica a Percibir supone, en el caso de perceptores en cuya unidad de convivencia no haya más miembros, que se excluye a todos aquellos cuya cuantía de la Renta Básica sea inferior al 20% de la cuantía máxima de la misma. Un ejemplo puede ayudar a comprender mejor el ámbito de la exclusión. La cuantía del IPREM para el año 2008 es de 516,90€ mensuales, lo que hace que el importe máximo de la Renta Básica a percibir en el caso de un titular en cuya unidad de convivencia no haya más miembros sea el 75% de dicha cantidad, es decir 387,68€. Si se excluye a una persona que reúne los requisitos pero a la que la cuantía de la Renta Básica que le corresponde es inferior al 15% del IPREM, esto quiere decir que se está excluyendo de la percepción de la Renta Básica de Inserción a los titulares del derecho a la Renta Básica de Inserción cuya cuantía no supere los 77,53€. Si se compara el importe máximo de la Renta Básica a percibir en el caso de un titular en cuya unidad de convivencia no haya más miembros, es decir 387,68€, con la cantidad que supone la exclusión del derecho a su percepción, es decir, 77,53€ se comprende que privar de esta cantidad a las unidades de convivencia en que los recursos son tan escasos que los convierten en titulares de este derecho, supone privarles de una cantidad realmente importante.

Por otra parte, debe señalarse que este nuevo requisito supone la exclusión de este colectivo del *derecho* a que se elabore un proyecto individual de inserción para todos los titulares de la Renta Básica de Inserción. En efecto, el artículo 37.3 del la Ley 3/2007 dispone que *en todo caso, se elaborará un proyecto individual de inserción para las personas titulares de la prestación de Renta Básica de Inserción, dirigido a prevenir procesos de exclusión o a promover la incorporación socio-laboral de aquéllas, en los términos de esta ley y sus normas de desarrollo. Podrán establecerse también proyectos individuales de inserción para cualquier otro miembro de la unidad de convivencia que sea mayor de edad. En general, el proyecto individual de inserción podrá contemplar actuaciones para el conjunto de la unidad de convivencia.*

El Consejo Económico y Social quiere subrayar el contraste entre la regulación contenida en el **Proyecto de Decreto** y la actualmente vigente respecto a las Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social en la modificación incluida mediante el Decreto 84/2006, de 19 de mayo, por el que se modifica

el Decreto 65/1998, de 5, de noviembre de 1998, sobre las ayudas, prestaciones y medidas en materia de inserción y protección social, en el que, entre otras modificaciones, se establece, conforme sugirió el Consejo Económico y Social en el Dictamen 3/2007, que *la cuantía mínima de la ayuda a reconocer será, en cualquier caso, de 60 euros mensuales, aun cuando el cálculo resultante de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 anteriores, hubiera dado un importe inferior*.

Esta modificación se justifica en la Exposición de Motivos del citado Decreto en los siguientes términos: *La nueva regulación establece el carácter complementario de esta ayuda respecto de los ingresos que efectivamente dispongan las diferentes unidades familiares o de convivencia siendo novedad el establecimiento de una cuantía mínima a percibir cuando se den los supuestos reglamentariamente establecidos*.

De esta manera, el importe de la ayuda a conceder se adapta a las necesidades reales de la unidad familiar o de convivencia a proteger y, a diferencia de la regulación reglamentaria actual que establece que esta ayuda no se concederá cuando el importe mensual a reconocer sea inferior a treinta euros, ahora se establece un mínimo a percibir porque aun en los supuestos en los que a la situación de necesidad a proteger corresponda legalmente una reducida ayuda económica, resulta cierta la necesidad de protección social y también que el reconocimiento de la ayuda no sólo comporta una prestación económica, sino también la posible participación en programas de integración social y otros beneficios anexos a los que, de denegarse la ayuda, no tendrían acceso estas familias o unidades de convivencia.

A las vista de las anteriores consideraciones este Organismo considera que la regulación contenida en el **artículo 23.4** del **Proyecto de Decreto** debería suprimirse en el texto que se apruebe y que el Gobierno Regional debería considerar la posibilidad de establecer en el **Reglamento de la Renta Básica de Inserción**, coherentemente con la reforma que realizó respecto a las Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social, una cuantía mínima a percibir por los titulares de la Renta Básica de Inserción.

El **artículo 28** regula la suspensión de la prestación de la Renta Básica de Inserción y sus efectos, y establece en su **apartado 1.3.** como causa de suspensión *la imposición de sanción por dos infracciones leves, en cuyo caso la suspensión no podrá ser superior a tres meses*. Sin embargo, el artículo 29.1 de la Ley 3/2007 dispone que *la comisión de dos infracciones leves en un plazo de seis meses conllevará la suspensión de la prestación económica reconocida*.

A la vista de lo anterior sería necesario que se adaptase la regulación del **Proyecto de Decreto** a lo dispuesto en la Ley con relación al plazo en el que se debe computar la realización de las dos infracciones leves.

El **artículo 30.2** dispone que en el caso de que se acuerde el restablecimiento del derecho a la prestación tras la suspensión de la misma, sus *efectos*

económicos se producirán a partir del día primero del mes siguiente en el que desaparecieron las causas que motivaron la suspensión.

En opinión de esta Institución los efectos económicos deben producirse desde el momento en que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión, sin perjuicio de que su percepción pueda, por motivos de gestión, posponerse al mes siguiente.

El **artículo 87.1.** dispone que *la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará periódicamente Planes Regionales para la Inclusión Social, en los que se recogerán las medidas dirigidas a prevenir la exclusión y favorecer la inserción social de quienes padecen situaciones o riesgo de exclusión.*

Conforme a lo expresado en el apartado de observaciones de carácter general del presente Dictamen, a juicio de este Organismo debería establecerse de forma concreta el período al que se refiere la periodicidad que se señala este artículo. Asimismo debería, en opinión del CESRM, incluirse el establecimiento de un plazo para la que la Administración apruebe el primer Plan Regional de Inclusión Social elaborado conforme a las disposiciones de la Ley 3/2007 de Renta Básica de la Región de Murcia.

IV. CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Renta Básica de Inserción de la Región de Murcia** porque su entrada en vigor posibilitará la implantación del sistema establecido en la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Región de Murcia y con ella la eficacia del reconocimiento del *derecho subjetivo* a una prestación económica y a recibir apoyos personalizados para la inserción laboral y social de las personas en situación o riesgo de exclusión social que establece la citada Ley 3/2007.

2.- El CESRM valora positivamente que el **Proyecto de Decreto** incorpore un sistema claro para que los ciudadanos en general y las instituciones y entidades afectadas puedan conocer de forma sencilla los recursos que la Administración Regional destina de forma directa y exclusiva al desenvolvimiento y garantía del derecho subjetivo que la Ley de Renta Básica ha introducido en el ordenamiento jurídico regional. De esta forma podrán formarse una opinión fundamentada que permita evaluar el esfuerzo de la Administración Regional a favor del colectivo de personas en situación o riesgo de exclusión social. Este sistema permite además garantizar que el carácter preferente que la Ley de Renta Básica de Inserción establece respecto a actuaciones dirigidas a los beneficiarios de la misma pueda realizarse sin que se plantee concurrencia con otros colectivos que también tienen reconocida su prefe-

rencia en relación con las mismas actuaciones de la Administración Regional.

3.- Esta Institución considera que sería conveniente que la Administración Regional procediera a una reelaboración y reestructuración del conjunto de medidas que tiene establecidas para la inserción y protección social. Dicha reestructuración podría abordarse junto con la elaboración del Plan Regional para la Inclusión Social que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 3/2007, debe elaborar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4.- El Consejo Económico y Social quiere señalar que hubiera sido conveniente que las consultas realizadas en la elaboración del **Proyecto de Decreto** se hubiesen extendido también a los municipios de nuestra Región. Esta consulta hubiera tenido una especial relevancia por el papel tan trascendental que el Reglamento de la Renta Básica de Inserción asigna a las Centros de Servicios Sociales de los diferentes municipios y la carga de trabajo que la puesta en marcha del sistema establecido en la Ley de Renta Básica de Inserción y en el Reglamento cuya aprobación constituye el objeto del **Proyecto de Decreto** que se dictamina les atribuye.

5.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia considera que la exclusión del derecho a la percepción de la Renta Básica de Inserción en aquellos supuestos en los que su cuantía sea inferior al 15% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples contenida en el **artículo 23.4** del **Proyecto de Decreto** debería suprimirse en el texto que se apruebe y que el Gobierno Regional debería considerar la posibilidad de establecer en el **Reglamento de la Renta Básica de Inserción**, coherentemente con la reforma que realizó respecto a las Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social, una cuantía mínima a percibir por los titulares de la Renta Básica de Inserción.

6.- A juicio de esta Institución el **Proyecto de Decreto** debería concretar la periodicidad con la que deben elaborarse los planes regionales de Inclusión Social. En este sentido el Consejo Económico y Social considera que sería conveniente que en las disposiciones contenidas en el mismo se incluyera el establecimiento de un plazo para la que la Administración apruebe el primer Plan Regional de Inclusión Social elaborado conforme a las disposiciones de la Ley 3/2007 de Renta Básica de la Región de Murcia.

Murcia, a 6 de noviembre de 2008

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo Económico y Social

Isidro Ródenas Ruiz

1.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

2.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PUBLICACIÓN, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

3.
SOBRE EL «PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA DEDUCCIÓN AUTONÓMICA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR INVERSIONES EN DISPOSITIVOS DOMÉSTICOS DE AHORRO DE AGUA».

4.
SOBRE EL «PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES RELACIONADAS CON LA INICIATIVA DE EMPLEO DENOMINADA CHEQUE EMPLEO».

5.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE RECONOCIMIENTO DE DISTINTIVOS DE CALIDAD DE OBRAS, DE PRODUCTOS Y DE SERVICIOS UTILIZADOS EN LA EDIFICACIÓN.

6.
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE DECRETO SOBRE EL REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

7.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, DE SUELO Y LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, SOBRE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE DETERMINADOS PLANES Y PROGRAMAS EN EL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SUELO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

8.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN EN EL PLAN REGIONAL DE VIVIENDA 2007-2010, LA VIVIENDA PROTEGIDA DE PRECIO LIMITADO Y LA ADQUISICIÓN PROTEGIDA DE SUELO.

9.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN PROPIOS, MANCOMUNADOS Y AJENOS, DE PERSONAS Y ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EFECTUAR AUDITORÍAS O EVALUACIONES DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN, ASÍ COMO DE EMPRESAS QUE HAN NOTIFICADO A LA AUTORIDAD LABORAL LA CONCURRENCIA DE CONDICIONES QUE NO PRECISAN RECURRIR A LA AUDITORÍA DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

10.
SOBRE EL PLAN INDUSTRIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA 2008-2013.

11.
SOBRE EL PLAN REGIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES 2008-2012.

12.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

13.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES SANITARIAS PARA EL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA SALUD Y FOMENTO DE HÁBITOS ALIMENTARIOS SALUDABLES EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS.

14.
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2009.

15.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE IMPLANTACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES REGULADAS POR EL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, ASÍ COMO EL DE CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE CENTROS EN LAS UNIVERSIDADES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

16.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA RENTA BÁSICA DE INSERCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Fotocomposición e impresión: Compobell, S.L.
ISSN: 1135-3430
Depósito Legal: MU-2922-2008